



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Of. Num. 4550  
Exp. 0-1/-7  
Ref. 7

Asunto: Se envía decreto 09.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
a 21 de diciembre de 1999.

C. Lic. Roberto Albores Guillén.  
Gobernador del Estado de Chiapas.  
Palacio de Gobierno.  
Presente.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política Local, adjunto al presente se envía a Usted Decreto Número 09 expedido el día de hoy por el Pleno de este Poder Legislativo, por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal del año 2000.

Reiteramos a Usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICINA MAIOR

Atentamente.  
"Sufragio Efectivo. No Reelección".  
Por el H. Congreso del Estado.

C. Pedro Reynol Ozuna Henning.  
Diputado Presidente.

RECEPCION DE  
DOCUMENTOS  
**RECIBIDO**  
★ DIC. 22 1999 ★  
22:30 P.M.  
DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

C. Alfonso Grajales Solórzano.  
Diputado Secretario.

C. Jorge Guzmán López.  
Diputado Secretario.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Decreto Número 09.**

**La Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, y**

**Considerando.**

Que la constitución política local en sus artículos 27, fracción I y 42 fracción XV, confiere al Titular del Ejecutivo del Estado, la facultad de iniciar leyes o decretos y como responsable de la administración pública, con fecha 30 de noviembre del presente año, fue presentada a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2000.

Que el Título Cuarto, Capítulo Tercero, artículo 29 fracción XII, de la Constitución Política local faculta al Congreso del Estado para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente.

Que el gasto público está constituido por las erogaciones monetarias que realiza el Estado, en ejercicio de sus funciones; los cuales son destinados a los diversos rubros de la administración pública con la finalidad de lograr un mejor desarrollo social, así como también forman parte de la actividad financiera que se efectúa conforme a la respectiva autorización del poder legislativo.

Que el Estado requiere una inmensa masa de recursos pecuniarios, para hacer frente a los gastos públicos y para lograr la realización de los fines que, como organización política le son inherentes, es por eso que es obligación de todos los mexicanos contribuir con el gasto público de forma equitativa y proporcional tal como lo señala la Carta Magna en su artículo 31 fracción IV.

Que existen diversas figuras tributarias de carácter legal, impuestas por el Estado con las cuales establece las formas de contribuciones, así mismo obtiene ingresos, de carácter obligatorio para todos aquellos que se encuentren en el hecho generador, de igual forma al recaudarse estos, serán destinados a la mejora de servicios públicos para el Estado.

H. Congreso del Estado



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Que para llevar a cabo satisfactoriamente las actividades que le son propias, al Ejecutivo se requiere de manera imprescindible de un sustento económico; sustento que por razones de orden jurídico debe provenir en su mayor parte de los ciudadanos o gobernados, que son los que directamente se benefician con las obras y servicios de interés público que el estado realiza en funciones de ente público; razón por la cual el Presupuesto tanto de Ingresos como de Egresos debe ser renovado cada año, esto es como consecuencia de la evolución que va teniendo la sociedad, que cada vez es más grande y requiere de mayor y mejores servicios.

Que las actividades o funciones públicas que desarrolla el Titular del Ejecutivo y los funcionarios públicos, son servicios de los cuales no puede prescindir una sociedad, como son la justicia, la defensa nacional, la policía, los transportes, la actividad económica del Estado, etc., lo cual trae como consecuencia una necesaria relación de interdependencia entre gobernantes y gobernados, por lo que el Estado justifica la existencia de dichas dependencias a través de la gestión del bienestar colectivo.

En tanto que los particulares requieren de la satisfacción de un conjunto de necesidades sociales para estar en condiciones de dedicarse a actividades productivas que les permitan subsistir o, en el mejor de los casos, incrementar y mejorar su nivel de vida.

Que el marco y contenido de la Ley Financiera del Estado, debe ser de carácter eminentemente jurídico, puesto que sólo a través de normas y ordenamientos legales convenientemente preestablecidos puede garantizarse una vinculación estable, equitativa y armónica entre el Estado y las particulares; evitándose con esto algunas arbitrariedades y exacciones por parte del Estado.

Que las actividades que el Estado efectúa en el ámbito financiero, se instrumentan, básicamente por medio de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos; ambos ordenamientos de carácter temporal, su vigencia dura lo que un año fiscal, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre. Por consiguiente fue menester del Congreso del Estado realizar el estudio y aprobación de la propuesta de Ley de Ingresos presentada por el Poder Ejecutivo del Estado; misma que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2000.

Que la Ley de Ingresos constituye la herramienta jurídica complementaria de las disposiciones fiscales, al establecer claramente el monto de las contribuciones y todas aquellas actividades comprendidas sujetas a contribución que la misma ley señala;

H. Congreso del Estado

OFICINA MAYOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Que se da la homologación al 1.5% de la tasa del impuesto sobre nominas, respecto a los principios de proporcionalidad y equidad, y los convenios con el sector empresarial; aunque ya no se contempla beneficios del ejercicio 1999, montos equivalentes con la recaudación de este impuesto durante los tres primeros años por la creación de nuevas empresas, serán asignados por el Estado en porcentaje del 75% a un fideicomiso para fomentar la creación de industrias y de 25% a los municipios donde establezcan sus domicilios.

Que esta Ley contempla la reducción de las tarifas por concepto de derechos por servicios que presta el registro público de la propiedad y del comercio, en 50% por la inscripción de títulos de bienes y por operaciones con instituciones de crédito, además se fija una cuota que reduce el pago de la inscripción de escrituras constitutivas, estas modificaciones apoyarán el desarrollo de las empresas en beneficio de la economía de Chiapas.

Que la presente Ley no contempla los impuestos sustitutos de estacionamientos y el de diversiones y espectáculos públicos, ambos son considerados para impulsar el desarrollo de los municipios de la entidad, también se determina en la Ley el Impuesto sobre Juegos Permitidos, rifas, sorteos, loterías y concursos, que deberá coordinarse con los municipios, para que se encarguen de recaudación y de igual manera se beneficien.

Que incluye la clasificación para la aplicación de tarifas a los nuevos municipios que han sido formados dentro del contexto de remunicipalización; este permitirá la adecuación fiscal en las nuevas jurisdicciones territoriales de acuerdo a las condiciones económico - sociales de cada uno de ellos.

Que de igual forma se consideró necesario efectuar algunas modificaciones a la Ley de Ingresos, a efecto de disminuir algunas contribuciones, lo que redundará en beneficio de los chiapanecos.

Por las anteriores consideraciones, esta propia Sexagésima Legislatura, tiene a bien expedir la siguiente:

H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICIALIA MAYOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO  
DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

**Artículo 1.-** La hacienda pública del Estado de Chiapas, percibirá durante el ejercicio fiscal del 2000 los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación fiscal, extraordinarios y financiamientos y empréstitos que señale esta Ley y cuyas cantidades a continuación se enumeran en forma estimada:

CONCEPTO:	MILES DE PESOS
<b>1 Ingresos propios</b>	<b>715,532</b>
<b>1.1 Impuestos</b>	<b>94,336</b>
1.1.1 Nóminas	59,252
1.1.2 Ejercicio Profesional de la Medicina	1,872
1.1.3 Hospedaje	5,712
1.1.4 Tenencia Estatal o Uso de Vehículos Automotores	10,183
1.1.5 Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	8,697
1.1.6 Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	4
1.1.7 Adicional Para Fomento a la Seguridad Pública	8,616
<b>1.2 Derechos</b>	<b>191,260</b>
1.2.1 Servicios que presta la Secretaría de Gobierno	53,945

H. Congreso del Estado

OFICINA MAIOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

1.2.2 Servicios que presta la Secretaría de Hacienda	98,169
1.2.3 Servicios que presta la Secretaría de Educación	6,642
1.2.4 Servicios que presta la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca	233
1.2.5 Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas	40
1.2.6 Servicios que presta la Contraloría General del Estado	556
1.2.7 Servicios que presta la Secretaría de Salud	265
1.2.8 Servicios que presta el Poder Judicial	198
1.2.9 Legalización de Firmas	501
1.2.10 Contribuciones de Mejoras	-
1.2.11 Otros Derechos	30,711
<b>1.3 Productos</b>	<b>383,466</b>
1.3.1 Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado	1
1.3.2 Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado	313
1.3.3 Uso de Bienes o Instalaciones Terrestres, Aeroportuarias y Portuarias del Estado	13,691
1.3.4 Venta del Periódico Oficial del Estado	127
1.3.5 Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Estado	2,076
1.3.6 Utilidades de Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por algún Título Correspondan al Estado	1
1.3.7 Venta de publicaciones oficiales que edite el Gobierno del Estado	0
1.3.8 Productos Financieros	365,535

H. Congreso del Estado

OFICINA DE REGISTRO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

1.3.9 Otros Productos	1,722
<b>1.4 Aprovechamientos</b>	<b>46,470</b>
1.4.1 Recargos	12,673
1.4.2 Multas	10,485
1.4.3 Reparación del Daño	6
1.4.4 Concesiones para la Explotación de Bienes Patrimoniales	0
1.4.5 Restituciones que por Cualquier Causa se Haga al Fisco	1
1.4.6. Donativos, Herencias y Legados a Favor del Estado	1
1.4.7 Adjudicaciones de Bienes Vacantes	-
1.4.8 Tesoros	-
1.4.9 Indemnizaciones	30
1.4.10 Fianzas o Caucciones que la Autoridad Administrativa Ordene hacer efectivas	-
1.4.11 Reintegros y Alcances	3,671
1.4.12 Aportaciones del Gobierno Federal y de Terceros para Obras y Servicios de Beneficio Social a Cargo del Gobierno del Estado	6,112
1.4.13 Aprovechamientos de Dependencias y Entidades del Estado	6,765
1.4.14 Aportaciones de Contratistas de Obra Pública para Obras de Beneficio Social	6,717
1.4.15 Otros Aprovechamientos	9
<b>2 Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal</b>	<b>15,207,180</b>
2.1 Participaciones Fiscales Federales	5,584,822
2.1.1 Fondo General de Participaciones	5,488,493



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

2.1.2 Fondo de Fomento Municipal	56,623
2.1.3 Participación por Impuestos Especiales	39,706
2.1.4 Otras participaciones	-
<b>2.2 Incentivos por Administración de Ingresos Federales</b>	<b>168,762</b>
2.2.1 Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos	114,764
2.2.2 Fiscalización	2,917
2.2.3 Multas Federales	2,118
2.2.4 Multas Federales no Fiscales	1,814
2.2.5 Derechos de Inspección y Vigilancia	4,216
2.2.6 Zona Federal Marítimo Terrestre	-
2.2.7 Impuesto sobre Automóviles Nuevos	42,911
2.2.8 otros Incentivos	22
<b>2.3 Aportaciones y Subsidios Federales</b>	<b>9,453,596</b>
2.3.1 Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	5,756,800
2.3.2 Fondo de Aportaciones de Salud	970,800
2.3.3 Fondo Aportaciones Para Infraestructura Social	1,496,900
2.3.4 Fondo Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios	648,400
2.3.5 Fondo de Aportaciones Múltiples	234,400
2.3.6 Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	220,846
2.3.7 Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de adultos	65,449



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

2.3.8 Aportaciones de Pemex	60,000
2.3.9 Otras Aportaciones y Subsidios	1
<b>3. Ingresos Extraordinarios</b>	<b>1</b>
<b>4. Financiamientos y Empréstitos</b>	<b>-</b>
<b>Total de Ingresos</b>	<b>15,922,713</b>

**Artículo 2.-** Clasificación de los municipios para los efectos de la aplicación de las tarifas señaladas en esta Ley.

**CLASIFICACIÓN "AA":**

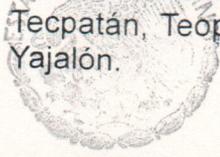
Comitán de Domínguez, San Cristóbal de las Casas, Tapachula de Córdova y Ordóñez y Tuxtla Gutiérrez.

**CLASIFICACIÓN "A":**

Acala, Arriaga, Cacahoatán, Cintalapa, Chiapa de Corzo, Huixtla, Motozintla, Ocozocoautla de Espinosa, Palenque, Pichucalco, Reforma, Suchiapa, Tonalá, Venustiano Carranza y Villaflores.

**CLASIFICACIÓN "B":**

Acacoyagua, Acapetahua, Altamirano, Ángel Albino Corzo, Berriozabal, Bochil, Catazajá, Copainalá, Chicomuselo, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Ixtacomitán, Ixtapa, Jiquipilas, Juárez, La Concordia, Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Las Rosas, La Trinitaria, Mapastepec, Mazatán, Metapa, Ocosingo, Osumacinta, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, San Fernando, Simojovel, Solosuchiapa, Suchiate, Tapilula, Tecpatán, Teopisca, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez, Villa Comaltitlán, Villacorzo y Yajalón.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

### CLASIFICACIÓN "C":

Aldama, Amatlán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Bejuical de Ocampo, Bellavista, Benemérito de las Américas, Coapilla, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapilla, Chicoasén, Chilón, El Bosque, El Porvenir, Francisco León, Frontera Hidalgo, Huitiupán, Huixtán, Ixhuitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, La Grandeza, Larráinzar, Maravilla Tenejapa, Marquez de Comillas, Mazapa de Madero, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocotepec, Ostucán, Oxchúc, Pantelhó, Pantepec, Rayón, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Juan Cancún, San Lucas, Santiago el Pinar, Siltepec, Sitalá, Socoltenango, Soyaló, Sunuapa, Tapalapa, Tenejapa, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tzimol y Zinacantán

**Artículo 3.-** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2000. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulta mayor entre:

- a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria de equilibrio, (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, del penúltimo mes inmediato anterior a aquel por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquel por el que se calculan los recargos, y
- b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquel por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha suma, a la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquel por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco estatal a que se refiere el artículo 51 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

La Secretaría de Hacienda realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

**Artículo 4.-** Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas determinarán y pagarán el impuesto aplicando la tasa del 1.5% sobre la base gravable señalada en el artículo 204 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

I.- Las personas físicas y morales que se dediquen a actividades agrícolas, podrán optar ante la Secretaría de Hacienda, para que se les fije cuota, época y forma de pago por erogaciones gravadas por este impuesto.

II.- Las personas físicas o morales que se dediquen a actividades ganaderas, podrán en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción I de este artículo, tributar sobre un régimen simplificado, de acuerdo a la siguiente tarifa:

	S. M. G.
De 1 a 5 empleados	16
De 6 a 10 empleados	20
De 11 empleados en adelante	24

### CAPÍTULO II

#### DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA

**Artículo 5.-** Los contribuyentes del impuesto sobre el ejercicio profesional de la medicina determinarán y pagarán su impuesto aplicando el 1.5% sobre el total de sus ingresos percibidos.

### CAPÍTULO III

#### DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

**Artículo 6.-** Los contribuyentes de este impuesto pagarán:





I.- Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, campos destinados a estacionamiento de casas móviles o autotransportables y tiempos compartidos a la tasa del 2%.

II.- Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en moteles, a la tasa del 5%.

### CAPÍTULO IV

### DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**Artículo 7.-** El impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos automotores se determinará como sigue:

I.- En el caso de motocicletas y vehículos particulares, la determinación del impuesto se hará atendiendo al cilindraje del motor y al año modelo, conforme a la siguiente:

#### NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

CILINDRAJE	AÑO/MODELO	
	90-81	80-71
2	1.75	1.25
4	4.3	3.8
6	4.5	4.0
8	5.0	4.5
más de 8	6.0	5.5

II.- En el caso de vehículos destinados al transporte público o de bienes, el impuesto se pagará de acuerdo a la siguiente:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

NÚMERO DE SALARIOS  
MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES  
EN EL ESTADO.

CILINDRAJE	AÑO/MODELO	
	90-81	80-71
2	4.5	4.0
4	5.0	4.5
6	5.5	5.0
8	6.0	5.5
más de 8	6.5	6.0

III.- Los vehículos de año modelo 1970 y anteriores pagarán 2.00 S. M. G. vigentes en el Estado; asimismo las motocicletas del año modelo 1970 y anteriores, pagarán 1.00 salario mínimo diario vigente en el Estado.

Los contribuyentes que liquiden las obligaciones que se establecen en este artículo dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 25% del impuesto a liquidar.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES USADOS

**Artículo 8.-** Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 1% sobre la base gravable señalada en el artículo 228 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

En ningún caso el importe del impuesto a pagar será inferior a 2 SMG.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## CAPÍTULO VI

### DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto por juegos permitidos, rifas, sorteos, loterías y concursos, pagarán de acuerdo a las siguientes tasas:

I.- El 2% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan asistir o participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.

II.- El 3% sobre el valor del premio obtenido en loterías, rifas, sorteos o concursos, este impuesto deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones.

III.- El 5% sobre el monto total del importe de las entradas a locales en los que se celebren juegos permitidos y reservaciones de mesas, sea cual fuere la denominación que se le pretenda dar.

IV.- El 6% del monto del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero de los señalados en la fracción II, del artículo 234 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto los concursos culturales y deportivos que no persigan fines de lucro.

## CAPÍTULO VII

### DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA FOMENTO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 10.-** El impuesto adicional para fomento a la seguridad pública se pagará a la tasa del 5% sobre la base gravable señalada en el artículo 240 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICIALIA MAIOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS Y LAS CONTRIBUCIONES  
DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA  
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

**Artículo 11.-** Los derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio serán cubiertos con base a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa</b>
I.- En toda inscripción de títulos de bienes o derechos, así como los que por disposiciones de las leyes relativas deban registrarse, se tomará como base la cantidad más alta que resulte entre el valor de adquisición y el valor de avalúo practicado por el propio catastro, corredor público o perito valuador autorizado.	5 al millar
Tratándose de casa habitación de interés social pagarán.	2 al millar
II.- Por la inscripción, del registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor sea indeterminado.	6.0 S. M. D.
III.- Cuando una parte del valor sea determinado y otra indeterminado se pagará por cada parte lo que corresponda de conformidad a las fracciones anteriores.	
IV.- Los títulos sobre los bienes y derechos que se modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derecho de registro y que se otorguen por los mismos interesados de la primitiva escritura, sin aumentar ni disminuir el capital o bienes que no transfieran derecho.	6.0 S. M. D



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

V.- Si la nueva escritura a que se refiere la fracción anterior es otorgada por los mismos interesados de la escritura primordial, pero disminuye o aumenta el capital o bienes, o transfiere algún derecho, se pagará el 50% de la tasa que corresponda para el capital original, solo en lo que importe el aumento o disminución y el derecho que se transfiere.

VI.- Si en una misma escritura se consignan diversos contratos se cobrarán derechos registrales por cada uno de ellos con base en las fracciones anteriores, exceptuándose del pago cuando se trate de operaciones realizadas con intermediación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, Fondo de la Vivienda al Servicio Social de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, Instituto de Promoción para la Vivienda en el Estado y los Ayuntamientos Constitucionales.

VII.- Todas las operaciones que se realicen con las instituciones de crédito, por contratos de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, mutuo o reconocimiento de adeudo o garantía hipotecaria, así como las afectaciones en garantía a favor de las instituciones de fianza, sobre el valor que se consigne.

2 al millar

Las mismas operaciones cuando sean destinadas al financiamiento de la producción agrícola, sobre el valor que se consigne.

0.5 al millar

Tratándose de operaciones destinadas al financiamiento de la vivienda de interés social, sobre el valor que se consigne.

1 al millar

VIII.- Los convenios que modifiquen los contratos señalados en la fracción anterior sin incrementar el capital original, por su inscripción.

12.0 S. M. D.

IX.- Por la cancelación de gravámenes derivados de los contratos señalados en la fracción VII de este artículo.

6.0 S. M. D.

X.- Quedan exentos de pago la cancelación de gravámenes derivados de contratos de crédito destinados a la producción agrícola.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

XI.- Cualquier convenio que modifique los contratos señalados, en la fracción VII de este artículo derivados de la reestructuración de las carteras vencidas, que se presenten para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, no pagarán ningún derecho.

XII.- Todas las operaciones que se realicen con las Instituciones Bancarias en dación en pago, para pagar el adeudo o adjudicación judicial o fiduciaria a contribuyentes que por disposición no puedan conservar la propiedad de dichos bienes.

1 al millar

XIII.- En el caso de fideicomisos privados, sobre el valor que se consigne, cuando en los mismos se establezca que las obligaciones fiscales estén a cargo del fideicomitente.

2 al millar

Cuando las obligaciones fiscales no estén a cargo del fideicomitente.

2 al millar

XIV.- Por inscripción de embargo o cédulas hipotecarias. Así como de títulos que constituyen hipoteca necesaria y voluntaria entre particulares, se cobrará conforme a la tasa establecida en la fracción I de este artículo.

XV.- Los intereses o productos que se consignaren en un contrato, no se tomarán en cuenta para calcular el importe de los derechos de registro.

XVI.- Por la cancelación de gravámenes se pagará el 50% de lo que resulte de aplicar al importe del gravamen la tasa establecida en la fracción I de este artículo. En ningún caso el importe del derecho será inferior a un salario mínimo vigente en el Estado.

Cuando por resolución judicial se adjudique un bien y este se encuentre gravado varias veces, el pago del derecho por cada una de las cancelaciones, será realizado por cada uno de los que originalmente solicitaran la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XVII.- Por la cancelación de gravámenes ordenados por virtud de trámite judicial o administrativo, cualquiera que sea la cantidad de gravamen y el importe de ellos, se pagará conforme a la fracción que antecede.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- XVIII.- Por la cancelación de reserva de dominio derivada de cláusulas suspensivas 6.0 S. M. D.
- XIX.- Si se tratara de contratos en los que consigne prestaciones de servicios periódicos se tomará como base lo que corresponda al total del tiempo fijado, y si es por tiempo indeterminado se cobrará por anualidad, el importe en ambos casos. 6.0 S. M. D.
- XX.- Por la inscripción o registro de sociedades civiles y sociedades cooperativas. 3.6 S. M. D.
- Los registros e inscripciones de las actas que modifiquen su constitución. 2.4 S. M. D.
- XXI.- Por la inscripción de declaraciones de herederos, de quiebras, de poderes, secuestro, intervención, sentencias interlocutorias y definitivas. 12.0 S. M. D.
- En el caso de traslación de dominio de inmuebles se tratará al valor de los mismos.
- XXII.- Por inscripción de información *ad-perpetuam*. 40 S. M. D.
- XXIII.- Por la inscripción o registro de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, sobre el monto del capital que se consigne. 16.83 S. M. G.
- XXIV.- Cualquier otro tipo no comprendido en las fracciones anteriores pagarán las cuotas señaladas cuando en las mismas se fije la cuantía.
- En los casos que no se fije la cuantía. 6.0 S. M. D.
- XXV.- Por la inscripción de sociedades que se incorporen al régimen de las sociedades mercantiles controladoras debidamente autorizadas, no se causará el pago de este derecho.





**Artículo 12.-** Los diversos servicios de certificaciones y constancias que se proporcionan causarán derechos en la forma siguiente:

<b>SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
I.- Por la expedición de certificados de libertad o gravamen, incluyendo la búsqueda.	4.2 S. M. D.
Tratándose de casa habitación de interés social.	2.1 S. M. D.
La certificación se hará en hojas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, cuya adquisición se hará en las Delegaciones de Hacienda de la misma.	
II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos existentes en el archivo de la dependencia, ya sea en fotostática o en forma literal.	3.0 S. M. D.
III.- Por la expedición de constancias de sí o no existencia de propiedad registrada, incluyendo la búsqueda.	2.4 S. M. D.
IV.- Por la expedición de constancias conteniendo datos registrales de una propiedad inmobiliaria.	4.5 S. M. D.
V.- Por la expedición de historias traslativas de dominio.	12.6 S. M. D.
VI.- Por verificación de datos registrales por libro o índice.	3.0 S. M. D.
VII.- Por ratificación ante funcionarios públicos de contratos celebrados entre particulares e instituciones de crédito o afianzadoras.	5.1 S. M. D.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

**Artículo 13.-** Los derechos que se cobren por los actos que autoricen los oficiales del registro civil, dentro y fuera de las oficinas y por las copias certificadas que se expidan, tanto de las actas de los libros originales como de los duplicados, se sujetarán a la siguiente tarifa:

H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICINA MAYOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

TARIFA POR CLASIFICACIÓN MUNICIPAL  
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO

SERVICIO	AA-A	B	C
I.- Registro de acta de nacimiento en la Oficialía del Registro Civil.	1.0	0.3	0.25
II.- Registro de nacimiento a domicilio	4.5	3.6	1.25
III.- Registro de nacimiento extemporáneo	1.0	0.6	0.25
IV.- Registro de nacimientos efectuados por brigadas, por todo el procedimiento de registro Incluyendo la primera copia certificada:			
a) Menores de 6 meses.	1.5	0.9	0.25
b) De 6 meses a menores de 18 años.	1.8	1.2	0.5
c) Mayores de 18 años.	3.3	2.4	1.0
V.- Registros de nacimiento extemporáneo tramitado por vía administrativa.	1.5	0.9	0.25
VI.- Reconocimiento de hijos	1.0	0.6	0.25
VII.- Adopciones	4.5	3.6	1.25
VIII.- Matrimonios en la oficialía:			
a) En días y horas hábiles.	13.2	6.6	2.5
b) En días y horas inhábiles	15.9	7.5	3.5
IX.- Matrimonios a domicilio:			
a) En días y horas hábiles	21.0	10.8	4.5
b) En días y horas inhábiles.	33.3	21.0	7.5
X.- Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal:			
a) En días y horas hábiles.	30.9	20.4	8.5

H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICINA MAYOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

b) En días y horas inhábiles.	33.3	21.0	12.75
XI.- Divorcios administrativos.	16.8	8.7	3.5
XII.- Inscripciones de sentencias.	0.9	0.6	0.25
XIII.- Expedición de certificación de actas del estado civil cuando el solicitante tenga datos concretos o constancia de inexistencia.	1.0	0.75	0.5
XIV.- Certificación de fotocopias de documentos que forman parte del apéndice de actas, por hoja	0.3	0.3	0.25
XV.- Aclaraciones de actas por vía administrativa.	1.2	1.2	1.0
XVI.- Rectificación de actas por mandato judicial.	0.6	0.3	0.25
XVII.- Expedición de certificación de actas del estado civil incluyendo búsqueda, cuando el solicitante no tenga datos concretos o constancia, incluyendo búsqueda.	1.5	1.0	0.65
XVIII.- Certificación de fotocopias de actas tomadas del libro original o duplicado y transcripciones literales.	0.9	0.6	0.25
XIX.- Inserción de constancias que acreditan el estado civil adquirido por mexicanos fuera de la república.	0.9	0.9	0.25
XX.- Copia certificada de inserciones.	0.9	0.6	0.25
XXI.- Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas por aclaraciones de actas.	0.6	0.6	0.5
XXII.- Anotación marginal o anexa por cambio de régimen matrimonial.	0.9	0.6	0.25
XXIII.- Registros extemporáneos de nacimiento para mayores de 18 años, por procedimiento administrativo.	1.5	1.5	1.25



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

XXIV.- Rectificación de actas por procedimiento Administrativo.	1.2	1.2	1.0
XXV.- Expedición de constancia por trámite de registro extemporáneo y/o rectificación de acta (trámite administrativo).	1.2	1.2	1.0
XXVI.- Expedición de constancia por extemporaneidad.	1.2	1.2	1.0

SECCIÓN TERCERA  
SERVICIOS NOTARIALES

**Artículo 14.-** Los derechos que se cobren por los servicios notariales que preste la Secretaría de Gobierno se sujetarán a lo siguiente:

SERVICIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO
I.- Expedición de patente de aspirante a notario.	20.0
II.- Expedición de fiat notarial.	25.0
III.- Expedición de copias certificadas.	3.6
IV.- Legalización de firmas y/o sellos en documentos notariales.	6.0
V.- Constancias expedidas por el departamento de notarias.	3.6
VI.- Expedición de testimonio de escrituras notariales.	18.0
VII.- Por la autorización de libros para el protocolo de las notarias por cada libro.	5.0
VIII.- Los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de avisos de otorgamiento de escrituras.	1.0



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

### SECCIÓN CUARTA

#### SERVICIOS Y PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**Artículo 15.-** Los derechos por los servicios y publicaciones en el periódico oficial del Estado, se pagarán de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA
a) Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates, cédulas hipotecarias, discernimientos de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, así como las publicaciones de instituciones federales, por cada palabra en una sola publicación, pagarán.	\$ 0.40
b) Publicación de estados financieros por página.	7.5 S.M.D.
c) Expedición de copias certificadas del Periódico Oficial del Estado de:	
a). Uno a Diez años de antigüedad.	2.0 S.M.D.
b). Más de Diez años de antigüedad.	4.0 S.M.D.

### SECCIÓN QUINTA

#### OTROS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

**Artículo 16.-** Los derechos que se cobren por otros servicios que preste la Secretaría de Gobierno se sujetarán a lo siguiente:

I.- Expedición de constancias de documentos de los archivos del Estado.	0.5 S.M.D.
II.- Expedición de copias certificadas de documentos de los archivos del Gobierno.	2.0 S.M.D.
III.- Legalización y certificación de documentos oficiales con firmas de funcionarios públicos.	8.1 S.M.D.
IV.- Apostillas de documentos públicos estatales que deben surtir efectos en el extranjero.	15 S.M.D.



## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA

#### SECCIÓN PRIMERA

#### SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

**Artículo 17.-** La expedición de placas y tarjetas de circulación para vehículos, causarán los siguientes derechos:

SERVICIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO
I.- Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles particulares y oficiales.	15.0
II.- Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles de alquiler.	21.9
III.- Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para camiones particulares de cualquier tonelaje, inclusive pick-up.	16.8
IV.- Por juego de placas, para tractores no agrícolas y remolques o cajas.	16.8
V.- Por juego de placas, calcomanía, tarjeta de circulación para camiones de alquiler de cualquier tonelaje, inclusive pick-up.	29.1
VI.- Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para ómnibus y autobús para el servicio particular.	14.4
VII.- Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para vehículos del servicio escolar.	18.6



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

VIII.- Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de autobuses, ómnibuses, minibuses, taxibanos, combis u otras unidades similares dedicadas al servicio público:

- a).- De 10 a 14 plazas. 23.1
- b).- De 15 plazas en adelante 37.8

IX.- Por juego de placas de demostración. 21.9

X.- Por revalidación de uso anual de placas de demostración. 9.9

XI.- Por juego de placas y tarjeta de circulación para automóviles particulares fronterizos. 15.0

XII.- Por juego de placas y tarjeta de circulación para camiones particulares fronterizos. 16.8

XIII.- Por juego de placas y tarjeta de circulación para motocicletas, motonetas y otros vehículos similares sin remolques:

- a).- Hasta de 350 c.c. 7.5
- b).- Más de 350 c.c. 9.3

XIV.- Por placas y tarjeta de circulación de motocarros de cualquier capacidad. 14.7

XV.- Por placas de remolque de motocarros. 7.5

XVI.- Por placas para bicicletas. 0.5

XVII.- Por placas para triciclos y tetraciclos. 0.5

XVIII.- Por baja de juegos de placas:

- a).- Del Estado. 1.5

1.- Tratándose de bicicletas, triciclos y tetraciclos. 0.5

2.- En los demás casos. 1.5

H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICIALIA MAYOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

b).- De otros Estados.	3.0
 XIX.- Por renovación anual de tarjetas de circulación de motocicleta, motoneta y otros vehículos similares:	
a).- Hasta 350. C.C.	2.4
b).- Más de 350.C.C	3.3
 XX.- Por renovación anual de tarjeta de circulación de motocarros y otros vehículos similares.	 3.9
 XXI.- Por la expedición de tarjeta de circulación y calcomanía de automóviles, ómnibuses, autobuses y camiones de servicio público o particular, renovación anual.	 7.2
 XXII - Por el refrendo fiscal de triciclos, tetraciclos y bicicletas, renovación anual.	 0.5
 XXIII.- Por reposición de tarjetas de circulación de automóviles, ómnibuses, autobuses y camiones del servicio público o particular.	 3.0
 XXIV.- Por reposición de tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas, motocarros y vehículos similares.	 1.8
 XXV.- Por la expedición de placas para vehículos utilizados para la enseñanza de manejo.	 14.4

**SECCIÓN SEGUNDA**

**PROPIEDAD INMOBILIARIA Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO**

**Artículo 18-** Los fraccionadores pagarán derechos por registro y expedición de cédula catastral, por cada lote de área vendible del fraccionamiento, en la forma siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**CLASIFICACIÓN:**

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

I.	Habitacionales urbanos de primera	12.0
II.	Habitacionales urbanos tipo medio	8.0
III.	Habitacionales urbanos de tipo popular	5.0
IV.	Habitacionales urbanos de interés social	4.0
V.	Habitacionales campestres	6.0
VI.	Granjas de explotación agropecuaria	4.0
VII.	Industriales e industriales de tipo selectivo	6.0

**Artículo 19.-** Las personas físicas o morales que constituyan régimen de propiedad en condominio, pagarán derechos por registro y por expedición de cédula catastral, por unidad de propiedad, en la forma siguiente:

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

I.	Condominios horizontales:	
	a) Habitacional tipo residencial	16.0
	b) Habitacional tipo popular	8.0
	c) Habitacional tipo interés social	3.0
II.	Condominios verticales:	
	a) Habitacional tipo residencial	12.0
	b) Habitacional tipo popular	6.0
	c) Habitacional tipo interés social	3.0

**Artículo 20.-** Los servicios que presta el catastro, causarán al interesado el pago de derechos siguientes:

**SERVICIO:**

**TARIFA**

I.-	Expedición de cédula catastral por predio:	
	a) - Tratándose de predios de interés social	1.5 S.M.D.
	b) - En los demás casos.	2.5 S.M.D.
II.-	Expedición de Constancias catastrales, por predio:	
	a) - De medidas y colindancias.	3.0 S.M.D.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- b).- De registro catastral. 2.5 S.M.D.
- c).- De valor catastral. 2.0 S.M.D.
- d).- De datos catastrales. 2.0 S.M.D.
- e).- La expedición de copia certificada de avalúo catastral o cualquiera de los documentos anteriores, que estén vigentes. 1.5 S.M.G.

III.- Copia simple de escritura o título de propiedad o documento con el que se registro catastralmente el predio, por hoja. 0.3 S.M.D.

IV.- Copia certificada de escritura o título de propiedad o documento con el que se registró catastralmente el predio, por hoja. 0.6 S.M.D.

V.- Cambio de número de registro catastral del predio por causas imputables al propietario, poseedor o usufructuario. 2.0 S.M.D.

VI.- Validación de avalúos efectuados por peritos autorizados por la Secretaría de Hacienda. 2.0 al millar

VII.- Avalúo pericial catastral de predios urbanos, suburbanos y rústicos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Con valor \$0 hasta \$50,000 4.0 SMD
- b) Con valor \$50,001 en adelante 3.0 al millar

El importe del derecho a pagar se le comunicará al solicitante para que haga efectivo el pago, entregándole el documento en que conste el avalúo.

VIII.- Expedición de plano catastral de predio que figure en el registro gráfico a escala solicitada.

- a) Tamaño carta 1.0
- b) Tamaño legal 1.5
- c) Tamaño doble legal 2.0

IX.- Expedición de planos catastrales, a nivel manzana por decímetro cuadrado 0.05 S.M.D.

X.- Certificación de planos topográficos presentados Incluyendo verificación de campo:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Hasta una hectárea                          | 11.5 S.M.D. |
| b) Mas de una hectárea hasta tres hectáreas    | 16.5 S.M.D. |
| c) Mas de tres hasta cinco hectáreas           | 22.0 S.M.D. |
| d) Mas de cinco hasta diez hectáreas           | 28.0 S.M.D. |
| e) Por cada hectárea adicional después de diez | 1.0 S.M.D.  |

Este pago no incluye el transporte. El personal que ejecuta el trabajo no realiza los trabajos de limpia de callejones o linderos.

XI.- Levantamiento y elaboración de planos topográficos:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Hasta quinientos metros cuadrados                               | 5.0 S.M.D.  |
| b) Mayor de 500 hasta 2500 metros cuadrados                        | 10.0 S.M.D. |
| c) Mayor de 2500 hasta 5000 metros cuadrados                       | 15.0 S.M.D. |
| d) Mayor de 5000 hasta 10000 metros cuadrados                      | 20.0 S.M.D. |
| e) Después de una hasta cinco hectáreas                            | 30.0 S.M.D. |
| f) Mayor de cinco hasta diez hectáreas                             | 40.0 S.M.D. |
| g) Después de diez, por hectáreas o fracción adicional se cobrará. | 1.5 S.M.D.  |

El levantamiento con curvas de nivel implicará un costo adicional del 50%.

Este pago no incluye el transporte. El personal que ejecuta el trabajo no realiza los trabajos de limpia de callejones o linderos.

XII.- Deslinde y elaboración de planos catastrales de predios:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Hasta quinientos metros cuadrados                              | 5.5 S.M.D.  |
| b) Mayor de 500 hasta 2500 metros cuadrados                       | 11.0 S.M.D. |
| c) Mayor de 2500 hasta 5000 metros cuadrados                      | 16.5 S.M.D. |
| d) Mayor de 5000 hasta 10000 metros cuadrados                     | 22.0 S.M.D. |
| e) Después de una hasta cinco hectáreas                           | 33.0 S.M.D. |
| f) Mayor de cinco hasta diez hectáreas                            | 44.0 S.M.D. |
| g) Después de diez, por hectáreas o fracción adicional se cobrara | 1.65 S.M.D. |

Este pago no incluye el transporte. El personal que ejecuta el trabajo no realiza los trabajos de limpia de callejones o linderos.

- |   |           |
|---|-----------|
| XIII.- Información de coordenadas geográficas de puntos monumentados de la red geodésica estatal por punto. | 1.0 S.M.D |
|---|-----------|



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

XIV.- Información de la lectura de la estación base para corrección diferencial GPS por hora en forma digital.

- a).- De la primera hora o fracción. 2.0 S.M.D.
- b).- Después de la primera en adelante por cada hora o fracción. 1.0 S.M.D.

XV.- Establecimiento de puntos monumentados GPS. 20.0 S.M.D. por punto

XVI.- Fusión de predios urbanos y suburbanos por cada predio a fusionar. 1.0 S.M.D.

- a).- Urbano y suburbano
  - 1.- De dos a cuatro 3.0 S.M.D.
  - 2.- De cinco a diez 5.0 S.M.D.
  - 3.- Más de diez 10.0 S.M.D.

b).- Rústico, por cada predio a fusionar. 2.0 S.M.D.

XVII.- Por registro catastral de subdivisión de predio incluyendo la expedición de la cédula catastral y en una sola exhibición, por cada lote que resulte de la subdivisión. 3.0 S.M.D.

XVIII.- Los servicios y productos no mencionados en la presente ley serán de acuerdo a la lista de precios que se publiquen en el periódico oficial del Estado.

XIX.- Por otros servicios catastrales no incluidos en las fracciones anteriores. 2.0 S.M.D.

**Artículo 21.-** Por registro y autorización de licencias para peritos valuadores causarán los derechos de la siguiente forma:



**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

**SERVICIO:**

I.- Registro:

H. Cong. en la Especialidad de bienes inmuebles urbanos y suburbanos. 40.0  
de Chiapas

OFICIALIA MAIOR



b) En la especialidad de bienes rústicos.	30.0
c) En la especialidad de bienes agropecuarios.	30.0
d) En otras especialidades.	20.0

II.- Revalidación anual del registro:

a) En la especialidad de bienes inmuebles urbanos y suburbanos.	20.0
b) En la especialidad de bienes rústicos.	19.0
c). En la especialidad de bienes agropecuarios.	19.0
d). En otras especialidades.	16.0

**SECCIÓN TERCERA**

**SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE INGRESOS**

**Artículo 22.-** Los servicios que presta la Dirección de Ingresos, causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

<b>SERVICIO:</b>	<b>NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO</b>
I.- Certificación del último pago predial.	0.6
II.- Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobantes de pagos en materia fiscal.	1.2
III.- Certificación de copias de documentación oficial y declaraciones, en materia fiscal, incluyendo la búsqueda.	1.2
IV.- Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por día.	0.3
V.- Certificado de no adeudo.	2.0
VI.- Cancelación de recibos únicos de pago por causas imputables al usuario.	1.0



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS QUE PRESTA LA  
COORDINACIÓN DE TRANSPORTE

**Artículo 23.-** Por la expedición de licencias para el manejo de vehículos, causarán los siguientes derechos.

<b>SERVICIO:</b>	<b>NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO</b>
------------------	---

I.- Por expedición de licencias de chofer:

a).- Por 2 años	12.6
b).- Por 3 años	18.9
c).- Por 4 años	25.5
d).- Por 5 años	31.8

II.- Por expedición de licencia de automovilista:

a).- Por 2 años	8.1
b).- Por 3 años	12.0
c).- Por 4 años	16.2
d).- Por 5 años	20.4

III.- Por reexpedición de licencia para chofer:

a).- Por 2 años	6.9
b).- Por 3 años	10.5
c).- Por 4 años.	14.1
d).- Por 5 años	17.4

IV.- Por reexpedición de licencia para automovilista:

a).- Por 2 años	6.3
b).- Por 3 años	9.6
c).- Por 4 años	12.6
d).- Por 5 años	15.9

H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICINA DE...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

V.- Por expedición de licencia para motociclista y otras similares:

a).- Por 2 años	4.5
b).- Por 3 años	6.9
c).- Por 4 años	9.0
d).- Por 5 años	11.4

VI.- Por reexpedición de licencia para motociclista y otras similares:

a).- Por 2 años	3.0
b).- Por 3 años	4.5
c).- Por 4 años.	5.7
d).- Por 5 años	7.2

VII.- Por reposición de licencias por pérdida o extravío 2.7

VIII.- Por expedición de permiso temporal para chofer, hasta por treinta días. 3.9

IX.- Por expedición de permiso temporal para automovilista, hasta por treinta días. 3.3

X.- Por expedición de permiso temporal para motociclista, hasta por treinta días. 3.0

XI.- Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación, hasta por treinta días. 3.3

XII.- Por la expedición de permisos hasta por 4 meses para que los mayores de 16 años y menores de 18 puedan conducir automóviles y motocicletas del servicio particular. 6.9

XIII.- Por la expedición de constancias o certificaciones de examen pericial para conducir vehículos automotrices, excepto las que se otorguen para la expedición de licencia de manejo. 2.4

XIV.- Por la expedición de constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad en su caso de comodidad de los vehículos automotrices del servicio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

a) Público	3.5
b) Privado	2.0
XV.- Por la expedición de constancia de no infracción.	1.8
XVI.- Por la expedición de tarjeta anual de identificación de operador de transporte público de pasajeros.	5.1
XVII.- Por la expedición de tarifa oficial para el cobro del servicio público de pasajeros.	1.2
XIII.- Por la expedición de constancia de servicio médico.	1.5
XIX.- Por la inscripción de toda clase de vehículos ante la Dirección de Tránsito del Estado.	2.4
XX.- Por reposición de tarjeta anual de identificación de operador de transporte público de pasajeros.	1.5
XXI.- Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos accidentados, infraccionados, o por orden judicial dentro de los límites que se trate.	12.9
XXII.- Por la autorización de prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos.	74.7
a) por revalidación anual	37.2
XXIII.- Por el otorgamiento de prestar el servicio de grúa:	
a) Por grúa	64.2
b) Revalidación anual, por grúa	32.1
XXIV.- Por la utilización de servicios oficiales de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados o por orden judicial:	
a) Por día	0.3



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

XXV.- Permiso particular para el transporte de carga específica:

a) Por un año	23.4
b) Por 15 días	3.0

**Artículo 24.-** La expedición de permisos, autorizaciones y concesiones al transporte público, urbano y foráneo, así como por el refrendo anual de permisos de ruta o zona y vialidad para el transporte público causarán los siguientes derechos:

**TARIFA POR CLASIFICACIÓN MUNICIPAL  
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

	AA-A	B-C
I.- Permisos, autorizaciones y concesiones al transporte público, urbano y foráneo:		
a).- Autobuses de primera clase foráneo	57.9	42.3
b).- Autobuses de segunda clase foráneo	40.8	31.9
c).- Autobuses urbanos	29.1	21.2
d).- Vehículos de carga en general, de más de tonelada y media.	23.1	16.0
e).- Vehículos de carga pequeño tonelaje, pick-up o redilas, rodada sencilla hasta tonelada y media.	11.7	8.5
f).- Vehículos para acarreo de materiales.	23.1	16.0
II.- Regularización de transferencia de cualquiera de los tipos de concesiones.	40.8	32.2
III.- Canje de concesiones para el transporte público de cualquier modalidad.	11.7	9.35
IV.- Concesiones para minibuses, microbuses o combis.	40.8	32.2
V.- Concesiones para automóviles (taxis).	39.9	32.2
VI.- Concesiones para vehículos de carga, más de tonelada y media que proporcione el suministro de agua ( pipas).	40.8	31.9
VII.- Por autorización expedida para explotar el servicio de transporte escolar.	23.1	16.0



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

VIII.- Refrendo anual de permisos de ruta o zona y vialidad para el transporte público:

a).- Autobuses de primera clase foráneo.	17.4	12.9
b).- Autobuses de segunda clase foráneo.	13.2	10.7
c).- Autobuses urbanos.	11.7	8.5
d).- Vehículos de carga en general mas de tonelada y media.	9.3	7.4
e).- Vehículos de carga pequeño tonelaje pick-up o redilas rodada sencilla hasta tonelada y media.	5.7	4.1
f).- Vehículos para acarreo de materiales.	9.3	6.3
g).- Minibuses, microbuses o combis.	14.1	10.7
h).- Automóviles (taxis).	14.1	10.7

IX.- Por peritaje para determinar pérdida total o incosteable reparación de vehículos	4.0	4.0
---	-----	-----

X.- Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículo del servicio público:

a).- Por 30 días	3.3	3.3
b).- Por 60 días	5.7	5.7
c).- Por 90 días.	8.7	8.7

**CAPÍTULO III**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**Artículo 25.-** Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación, serán pagados de acuerdo a la clasificación municipal del artículo 2 de esta Ley y conforme a la siguiente tarifa:

SERVICIO:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO	
	AA-A	B-C

I.- Las escuelas particulares por:

(a).- Incorporación de escuelas con reconocimiento de validez oficial de estudios:

1.- Nivel básico	51.3	37.7
2.- Nivel medio superior y superior	100.0	75.0



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

b).-Incorporación de academias comerciales escuelas o centros de capacitación con reconocimiento de validez oficial de estudios.	41.1	28.3
c).- Autorización de funcionamiento de escuelas de nivel medio superior, en cada ciclo escolar por turno.	14.4	9.35
d).- Autorización de funcionamiento de escuelas de nivel superior en cada ciclo escolar, por carrera y por turno.	15.3	11.3
e).- Autorización de funcionamiento de escuelas de nivel básico en cada ciclo escolar, por turno.	13.5	7.4
f).- Autorización de funcionamiento de academias comerciales, escuelas o centros de capacitación con reconocimiento de validez oficial de estudios en cada ciclo escolar, por turno.	13.5	8.5
g).- Por autorización de registros de inscripción y reinscripción de alumnos por cada semestre o grado, por alumno:		
1.- Nivel superior y postgrado	\$ 7.20	\$ 7.20
2.- Nivel medio y superior	\$ 6.00	\$ 6.00
3.- Nivel elemental.	\$ 6.00	\$ 6.00

**Artículo 26.-** Por los servicios diversos que proporcione la Secretaría de Educación y organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado que presten servicios educativos, excepto los que tienen el carácter de autónomos por ley, se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA:**

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

**AA-A      B      C**

I.- Certificación de estudios del sistema abierto:			
a) Nivel básico.	0.3	0.27	0.25



H. Congreso del Estado

Chiapas

OFICINA MAIOR



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

b) Nivel medio superior y superior.	0.9	0.82	0.75
II.- Exámenes profesionales de grado.	5.1	4.7	4.25
III.- Exámenes a título de suficiencia del nivel de Educación secundaria, medio superior y superior Por materia en escuelas oficiales, particulares y Subsidiadas.	0.9	0.82	0.75
IV.- Exámenes extraordinarios del nivel de Educación secundaria, medio superior y superior Por materia en escuelas oficiales, particulares y Subsidiadas.	0.9	0.82	0.75
V.- Otorgamiento de diplomas a las academias comerciales y centros de capacitación.	0.9	0.82	0.75
VI.- Expedición de certificados de estudios de nivel básico	0.3	0.27	0.25
VII.- Expedición de certificados de estudios de nivel medio y superior.	0.9	0.82	0.75
VIII.- Expedición de duplicados de certificados de estudios:			
a) Nivel básico	0.3	0.27	0.25
b) Nivel medio superior y superior	0.9	0.82	0.75
IX.- Revalidación de estudios:			
a) Nivel básico	1.2	1.1	1.0
b) Nivel medio superior y superior, por materia	0.3	0.27	0.25
X.- Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.	0.6	0.55	0.50
XI.- Equivalencia de estudios:			
a) Nivel básico	0.9	0.82	0.75
b) Nivel medio superior y superior, por materia	0.3	0.27	0.25



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

XII.- Supervisión de las condiciones de las instalaciones de los establecimientos educativos particulares, en cada semestre:

a) Nivel superior y postgrado	46.5	42.6	42.6
b) Nivel medio superior	42.6	39.0	39.0
c) Nivel elemental:			
1.- Secundaria	39.0	35.75	35.75
2.- Primaria	35.1	32.2	32.2
3.- Preescolar	31.2	28.6	28.6
XIII Consultas y constancias de archivos	1.2	1.1	1.0
XIV.- Convalidación de estudios.	2.4	2.2	2.0
XV.- Legalización de los certificados de estudios de los niveles básicos, abierto, medio superior y superior.	1.2	1.1	1.0
XVI.- Legalización de títulos profesionales.	4.25	4.25	4.25
XVII.- Confección, expedición y registro de título profesional ante la dirección de enseñanza superior.	16.8	15.4	14.0
XVIII.- Certificación de examen profesional.	2.4	2.2	2.0
XIX.- Certificación de título profesional.	3.0	2.75	2.5
XX.- Dispensa de violación de ciclo:			
a) Por alumno, por materia cursada antes de la regularización de sus estudios.	1.2	1.1	1.0
b) Por escuela particular, por curso, por semestre.	36.0	33.0	30.0
XXI.- Gestión ante la Dirección General de Profesiones para la expedición de cédula profesional.	16.0	16.0	16.0



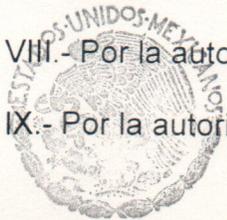


**CAPÍTULO IV**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA  
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**Artículo 27.-** Los derechos que se cobren por los servicios de evaluación al impacto ambiental que al Estado corresponda, se sujetará a lo siguiente:

SERVICIO:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO
I. Evaluación del informe preventivo de impacto ambiental.	15.0
II. Evaluación del manifiesto de impacto ambiental.	66.25
III. Evaluación del estudio de riesgo	47.75
IV. Evaluación del manifiesto de impacto ambiental para fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.	45.25
V.- Los aprovechamientos de materiales pétreos quedan exentos del pago indicado en las fracciones I; II y III de este artículo.	
VI.- Autorización para la extracción y procesamiento de minerales sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos por metro cúbico.	.02
VII.- Por licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisión a la atmósfera.	50.0
VIII.- Por la autorización de tenencia de motosierra.	1.5
IX.- Por la autorización anual del uso de motosierra.	2.0





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**CAPÍTULO V**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN**

**Artículo 28.-** Los derechos por servicio de radiocomunicación que proporcione el Gobierno del Estado, se pagarán en la siguiente forma:

SERVICIO	PESOS
I.- Por mensaje hasta de 10 palabras.	\$ 2.50
II.- Por cada palabra que exceda de 10.	\$ 0.30
III.- Por conferencia hasta de 3 minutos.	\$ 2.50
IV.- Por cada minuto adicional.	\$ 0.50

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 29.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	AA	A-B-C
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	180.0	108.0

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

a).- Luminosos:

1.- Hasta 2 m2	6.0	3.6
2.- Hasta 6 m2	15.0	9.0
3.- Después de 6 m2	60.0	36.0

b).- No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	3.0	1.8
2.- Hasta 3 m2	6.0	3.6
3.- Hasta 6 m2	9.0	5.4
4.- Después de 6 m2	36.0	21.6

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:

a) Luminosos:

1.- Hasta 2 m2	15.0	9.0
2.- Hasta 6 m2	30.0	18.0
3.- Después de 6 m2	120.0	72.0

b) No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	4.2	2.5
2.- Hasta 3 m2	9.0	5.4
3.- Hasta 6 m2	12.00	7.2
4.- Después de 6 m2	60.00	36.0

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

a) En el exterior de la carrocería:	12.0	7.2
b) En el interior del vehículo:	2.4	1.4



**Artículo 30.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	AA	A-B-C
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	2.4	1.4
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:		
a) Luminosos	1.5	1.0
b) No luminosos	1.2	1.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:		
a) Luminosos	2.0	1.2
b) No luminosos	1.5	1.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.	1.2	1.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:		
a) En el exterior de la carrocería:	0.3	0.2
b) En el interior del vehículo:	0.3	0.2



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**SECCIÓN TERCERA  
POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE CONTRATISTAS**

**Artículo 31.-** Por el registro y autorización de contratistas causarán y pagarán el derecho siguiente:

I.- Por la inscripción. 23.54 S.M.D.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA  
CONTRALORÍA GENERAL**

**Artículo 32.-** Los servicios que presta la Contraloría General, causarán los derechos de la siguiente forma:

<b>SERVICIO:</b>	<b>NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO</b>
I.- Expedición de constancias de no inhabilitación.	1.5
II.- Por los servicios de auditoría técnica requeridos que se practique a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.	30.0

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS DERECHOS QUE PRESTA LA  
SECRETARÍA DE SALUD**

**Artículo 33.-** Los derechos que se cobren por la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas que autorice la Secretaría de Salud, se sujetarán a la siguiente:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

### TARIFA

#### IMPORTE DEL DERECHO ANUAL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO CLASIFICACIÓN MUNICIPAL

SERVICIO:	AA	A	BC
I.- Restaurante familiar con venta de bebidas alcohólicas.	120	78	57
II.- Restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas.	185	121	88
III.- Discotecas con venta de bebidas alcohólicas.	210	137	100
IV.- Tendejones y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	45	29	21
V.- Supermercados, Tiendas de Autoservicios y Centros comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	210	137	100
VI.- Depósitos con venta de bebidas alcohólicas.	100	65	48
VII.- Cantinas, centros nocturnos y cabarets.	309	202	147
VIII.- Cervecerías.	75	48	35
IX.- Restaurantes con venta de cerveza únicamente para consumo de alimentos.	50	32	23
X.- Restaurante con venta de vinos de mesa únicamente para consumo de alimentos.	38	25	18
XI.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores únicamente para consumo de alimentos	75	48	35



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

XII.- Antojerías, fondas, marisquerías, cafeterías, fuentes de sodas, merenderos, rosticerías, cenadurías, hamburgueserías, ostionerías, servicios de banquete, cocinas económicas, hosterías, pizzerías, taquerías, comedores y cocinas industriales, juguerías, pozolerías, tamalerías, loncherías, torterías o similares, con venta de bebidas alcohólicas únicamente para consumo de alimentos	50	32	23
XIII.- Agencias distribuidoras de cerveza.	404	304	205
XIV.- Centros botaneros.	309	202	147
XV.- Salones de boxeo, billar y boliche con venta de bebidas alcohólicas.	178	116	84
XVI.- Espectáculos taurinos y ecuestres con venta de bebidas alcohólicas.	76	50	36
XVII.- Palenques de gallos con venta de bebidas alcohólicas.	210	137	100
XVIII.- Espectáculos de basquetbol, fútbol, frontón y similares con venta de bebidas alcohólicas.	210	137	100
XIX.- Otros con venta de bebidas alcohólicas.	76	50	36

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones después del primer trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagará en las siguientes proporciones:

- El 75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.
- El 50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.
- El 25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Por el refrendo anual de estas concesiones se pagará el 100% del derecho que corresponda de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Tratándose de contribuyentes que ejerzan esta actividad de manera eventual pagarán por día, el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Por el otorgamiento de autorizaciones para funcionamiento de negociaciones con venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, pagarán por cada hora, la cantidad de 5 salarios mínimos.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL PODER JUDICIAL

**Artículo 34.-** Los derechos que se cobren por los servicios que preste el Poder Judicial, se sujetará a la siguiente tarifa:

SERVICIO:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO
I.- Por la expedición de constancias salvo pensiones alimenticias.	3.3
II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos que consten en expedientes radicados en el Poder Judicial. Salvo en los casos en que estas sean solicitadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:	
a). Documentos constantes hasta 5 hojas	3.5
b).- Por cada hoja adicional	0.25

### CAPÍTULO IX

#### DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**Artículo 35.-** Los derechos por servicios de legalización, ratificación o certificación de firmas se pagarán conforme a la siguiente:

SERVICIO:	TARIFA NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO
I.- La certificación de actas administrativas.	1.75
II.- En exhortos civiles.	1.75
III.- En cualquier clase de poder, excepto para cobro de salarios.	1.75



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

IV.- En escrituras de sociedades mercantiles o civiles, adquisiciones de inmuebles y gravámenes de la propiedad.	2.75
V.- En cualquier otra clase de contrato o documentos.	1.75
VI.- En la ratificación de firmas de documentos privados ante autoridades judiciales.	3.75
VII.- Cancelación de firmas.	1.75

Los documentos cuyas firmas deban legalizarse serán presentados previamente ante la Delegación de Hacienda que corresponda al interesado, la que hará constar al calce de ellos, que fueron cubiertos los derechos respectivos, anotando el número del recibo oficial.

## CAPÍTULO X

### OTROS DERECHOS

**Artículo 36** .- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias de Gobierno del Estado, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad equivalente a 2.5 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**Artículo 37**- Las contribuciones de mejoras, se causarán en función al costo de la obra, en términos del artículo 274 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 38**.- Para determinar los productos que obtenga el Estado, se establecerán los siguientes criterios:

H. Congreso del Estado

OFICINA DEL SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles del Estado, conforme a los contratos que se celebre al efecto.

II.- Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado, conforme a los contratos respectivos que se celebren al efecto.

III.- Por el uso de bienes o instalaciones terrestres, aeroportuarias y portuarias del Estado, conforme a la tasa del 6.5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por los concesionarios, en la explotación de dichos bienes o instalaciones.

IV.- Por la venta del Periódico Oficial del Estado:

#### NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO

a) Del día, hasta por 90 páginas.	0.75
b) Del día, más de 90 páginas.	1.25
c) Suscripción anual (a partir de mes en que se presente la solicitud).	12.55

Los números atrasados tendrán un valor del doble de la tarifa que se encuentre vigente el día de su venta normal.

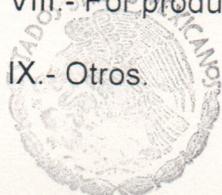
V.- Por rendimientos de establecimientos y empresas del Estado, conforme a los acuerdos tomados por el Consejo de Administración.

VI.- Por utilidades de inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado, conforme al mercado financiero.

VII.- Por venta de publicaciones oficiales, que edite el Gobierno del Estado, conforme al número de ejemplares y precio oficial contenido en cada una de ellas (leyes, decretos, acuerdos y reglamentos).

VIII.- Por productos financieros, conforme al mercado financiero.

IX.- Otros.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICINA MAYOR



**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos que ingresen al Estado se obtendrán aplicando las disposiciones legales vigentes, montos y acuerdos que se celebren, en función de la naturaleza de los conceptos que señala el Libro Segundo del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

I.- La Secretaría de Hacienda, queda facultada para actualizar los montos de las multas establecidas como sanciones en el Reglamento de Tránsito del Estado, mismos que se darán a conocer en el Periódico Oficial del Estado, previa autorización del Congreso del Estado.

II.- En los casos de vehículos siniestrados, robados o destruidos totalmente, se exentará del pago de la multa por pérdida o extravío de placas.

III.- Por la pérdida o extravío de placas de vehículos se pagarán multas de acuerdo a lo siguiente:

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

- a) Automóviles, camionetas, autobuses, ómnibuses y camiones:
  - 1) Por una placa. 2.5
  - 2) Por dos placas. 4.75
- b) Bicicletas. 0.5
- c) Triciclos y tetraciclos. 1.0
- d) Motocicletas. 1.25

IV.- Por presentación extemporánea de declaración patrimonial ante la Contraloría General se impondrán las siguientes multas:

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS  
DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO**

- a) Inicial de situación patrimonial. 30.0
- b) De modificación de situación patrimonial 30.0
- c) De situación patrimonial de conclusión de encargo 30.0



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

V.- Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Gobierno del Estado para obras de beneficio social se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

VI.- La Secretaria de Hacienda, tiene la facultad para cobrar y actualizar los montos de las multas establecidas como sanciones en la Ley de Catastro del Estado de Chiapas y su reglamento.

### Transitorios

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del 2000.

**Segundo.-** A partir del presente ejercicio, los propietarios, poseedores y/o usufructuarios de vehículos automotores, deberán efectuar el canje de placas de conformidad a lo que establece el artículo séptimo del Acuerdo por el que se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados de la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Octubre de 1998.

**Tercero.-** En todos aquellos actos relativos a los programas de adquisición y regularización de predios rústicos y urbanos, las autoridades fiscales podrán condonar el pago de derechos de registro, a aquellas personas físicas o morales que trasladen o adquieran predios rústicos y urbanos cuyos trámites sean realizados por agrupaciones de carácter social, previa solicitud por escrito presentada ante la Secretaría de Hacienda.

De igual modo, se aplicará la disposición establecida en párrafo anterior a aquellos actos relativos al pago de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que sean relativos a los predios que fueron dados como indemnización a quienes resultaron afectados por los decretos expropiatorios publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 04 de julio de 1969; 04 y 07 de junio y 12 de noviembre de 1979, y 25 de octubre de 1982, siempre y cuando dichos trámites se realicen en el período comprendido durante el presente ejercicio fiscal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Cuarto.-** Sólo los municipios que celebren Convenio de Colaboración Administrativa con el Estado, para administrar los derechos por expedición de concesiones para venta de bebidas alcohólicas y derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública, percibirán el 95% de los ingresos que recauden por estos conceptos. La totalidad de estos recursos deberá destinarse a fortalecer los programas de seguridad pública de conformidad con la Ley General que establece Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, suscrito con la Federación y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1997 y de las reglas que al efecto emita el Ejecutivo del Estado.

**Quinto.-** Los ingresos que la Secretaría de Hacienda, recaude por concepto del impuesto adicional para fomento a la seguridad pública previsto en el capítulo VII del título segundo de la presente Ley, serán destinados a fortalecer el programa estatal de seguridad pública conforme a la Ley General que establece Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, suscrito con la Federación y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1997.

**Sexto.-** Tratándose de adquisición de viviendas financiadas por el programa especial de crédito para el Gobierno estatal a través del fondo de vivienda (FOVI), no se causarán las contribuciones establecidas en los artículos 11, 18, 19 y 20 de la presente Ley.

**Séptimo.-** Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios con los propietarios rurales afectados en las cañadas, no se causarán los derechos por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**Octavo.-** Derivado del programa de remunicipalización del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2000, los municipios de nueva creación, para efectos del artículo 2 de la presente ley tendrán la clasificación que corresponda al municipio al que pertenecieron hasta 1999.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos instrumentado por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo '95 y Prochiapas, se condonarán los derechos de registro para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Décimo.-** En relación a la aportación de los contratistas de Obra Pública del Gobierno del Estado, que se establece en el artículo 39, fracción V de esta Ley, serán retenedores y responsables solidarios de enterar el pago de esta aportación a la Delegación de Hacienda correspondiente, los ayuntamientos municipales y las diferentes dependencias que establezcan convenio con contratistas para la realización de obras de beneficio social.

**Décimo Primero.-** Montos equivalentes por la recaudación del impuesto sobre nóminas durante los tres primeros años, por la creación de nuevas empresas, serán asignados por el Estado a un fideicomiso en porcentajes del 75% para fomentar la creación de industrias y de 25% a los municipios donde establezcan sus domicilios.

**Décimo Segundo.-** Se abrogan todos los decretos y disposiciones fiscales que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de diciembre de 1999.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas  
OFICIALIA MAYOR

D.

P.

*[Signature]*  
C. Pedro Reynol Ozuna Henning.

D.

S.

*[Signature]*  
C. Alfonso Grajales Solórzano.

D.

S.

*[Signature]*  
C. Jorge Guzmán López.

**FE DE ERRATAS**

AL DECRETO NÚMERO 09 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 066, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

(PÁGINA 136)

**DICE:**

**ARTÍCULO 4.-** LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.....

I.- LAS PERSONAS FÍSICAS.....

II.- LAS PERSONAS ..... LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO,.....TARIFA:

	S. M. G.
DE 1 A 5 EMPLEADOS	16
DE 6 A 10 EMPLEADOS	20
DE 11 EMPLEADOS EN ADELANTE	24

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO 4.-** LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.....

I.- LAS PERSONAS FÍSICAS.....

II.- LAS PERSONAS.....LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO,.....TARIFA:

	S. M. D.
DE 1 A 5 EMPLEADOS	16
DE 6 A 10 EMPLEADOS	20
DE 11 EMPLEADOS EN ADELANTE	24

(PÁGINA 137)

**DICE:**

**ARTÍCULO 7.-**.....

I Y II.- .....

III.- LOS VEHÍCULOS..... PAGARÁN 2.00 S. M. G. .... VIGENTE EN EL ESTADO.

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO 7.-** .....

I Y II.- .....

III.- LOS VEHÍCULOS..... PAGARÁN 2.00 S. M. D. .... VIGENTE EN EL ESTADO.

(PÁGINA 137)

**DICE:**

**ARTÍCULO 8.-** .....



EN NINGÚN CASO EL IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR SERÁ INFERIOR A 2 SMG.

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO 8.-** .....

EN NINGÚN CASO EL IMPORTE DEL IMPUESTO A PAGAR SERÁ INFERIOR A 2 SMD.

(PÁGINAS 139 - 141)

**DICE:**

**ARTÍCULO 11.-** .....

I A IV.- .....

V.- SI LA NUEVA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR ES OTORGADA POR LOS MISMOS INTERESADOS DE LA ESCRITURA PRIMORDIAL, PERO DISMINUYE O AUMENTA EL CAPITAL O BIENES, O TRANSFIERE ALGÚN DERECHO, SE PAGARÁ EL 50% DE LA TASA QUE CORRESPONDA PARA EL CAPITAL ORIGINAL, SOLO EN LO QUE IMPORTE EL AUMENTO O DISMINUCIÓN Y EL DERECHO QUE SE TRANSFIERE.

VI A XIX.- .....

XX.- POR LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS. 3.6 S.M.D.

LOS REGISTROS .....

XXI.- POR LA INSCRIPCIÓN .....

EN EL CASO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES SE TRATARÁ AL VALOR DE LOS MISMOS. 40 S.M.D.

XXII.- POR INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM

XXIII.- POR LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE ESCRITURAS CONSTITUTIVAS DE SOCIEDADES MERCANTILES, SOBRE EL MONTO DEL CAPITAL QUE SE CONSIGNE.. 16.83 S.M.G.

XXIV A XXV.- .....

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO 11.-** .....

I A IV.- .....

V.- SI LA NUEVA ESCRITURA DISMINUYE O AUMENTA EL CAPITAL O BIENES, O TRANSFIERE ALGÚN DERECHO, SE PAGARÁ EL 50% DE LA TASA QUE CORRESPONDE A LA FRACCIÓN XXIII.

VI A XIX.- .....

XX.- POR LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE LAS SOCIEDADES CIVILES, COOPERATIVAS, DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y DE PRODUCCIÓN RURAL, ASOCIACIONES RURALES Y CIVILES. 3.6 S.M.D.



LOS REGISTROS .....

XXI.- POR LA INSCRIPCIÓN .....

EN EL CASO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES SE TRATARÁ AL VALOR DE LOS MISMOS.

XXII.- POR INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM

40 S.M.D.

XXIII.- POR LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE ESCRITURAS CONSTITUTIVAS DE SOCIEDADES MERCANTILES, SOBRE EL MONTO DEL CAPITAL QUE SE CONSIGNE.

16.83 S.M.D.

XXIV A XXV.- .....

(PAGINAS 142 Y 143)

DICE:

ARTÍCULO 13.- .....

I A V.- .....

VI.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS

1.0 0.6 .25

VII.- ADOPCIONES

4.5 3.6 .25

VIII A IX.- .....

X.- MATRIMONIO A DOMICILIO FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL:

A) EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.

30.9

20.4

8.5

B) EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES

33.3

21.02.75

XI.- .....

XII.- INSCRIPCIONES DE SENTENCIAS.

0.9

0.6

.25

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 13. - .....

I A V.- .....

VI.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS

1.0

0.6

0.25

VII.- ADOPCIONES

4.5

3.6

1.25

VIII A IX.- .....

X.- MATRIMONIO A DOMICILIO FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL:

A) EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.

30.9

20.4

8.5

B) EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES

33.3

21.0

12.75

XI.- .....

XII.- INSCRIPCIONES DE SENTENCIAS.

0.9

0.6

0.25



(PAGINA 148 - 150)

DICE:

**ARTÍCULO 20.** -.....

SERVICIO

TARIFA

I.-.....

II.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CATASTRALES, POR PREDIO:

A) A D).....

E). LA EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE AVALÚO CATASTRAL O CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, QUE ESTÉN VIGENTES.

1.5 S.M.G

III A VII.-.....

VIII.- EXPEDICIÓN..... SOLICITADA.

A). TAMAÑO CARTA

1.0

B). TAMAÑO LEGAL

1.5

C). TAMAÑO DOBLE LEGAL

2.0

IX A XV.- .....

XVI.-FUSIÓN DE PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS POR CADA

1.0. S.M.D.

A A B).- .....

XVII.- POR REGISTRO CATASTRAL DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO INCLUYENDO LA EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA CATASTRAL Y EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, POR CADA LOTE QUE RESULTE DE LA SUBDIVISIÓN.

3.0 S.M.D.

XVIII A XIX.- .....

DEBE DECIR:

**ARTÍCULO 20.** -.....

SERVICIO

TARIFA

I.- .....

II.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CATASTRALES, POR PREDIO:

A) A D).....

E). LA EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE AVALÚO CATASTRAL O CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, QUE ESTÉN VIGENTES.

1.5 S.M.D

III A VII.-.....

VIII.- EXPEDICIÓN.....SOLICITADA.



A). TAMAÑO CARTA 1.0 S.M.D  
B). TAMAÑO LEGAL 1.5 S.M.D  
C). TAMAÑO DOBLE LEGAL 2.0 S.M.D

IX A XV.- .....

XVI.-POR REGISTRO CATASTRAL DE FUSIÓN DE PREDIOS:

A A B).- .....

XVII.- POR REGISTRO CATASTRAL DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO Y EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, POR CADA LOTE QUE RESULTE DE LA SUBDIVISIÓN. 3.0 S.M.D.

XVIII A XIX.- .....

(PÁGINA 151)

DICE:

ARTÍCULO 22.- .....

I A V.- .....

VI.-CANCELACIÓN DE RECIBOS ÚNICOS DE PAGO POR CAUSAS IMPUTABLES AL USUARIO. 1.0

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 22.- .....

I A V.- .....

VI.- CANCELACIÓN POR RECIBO ÚNICO DE PAGO POR CAUSAS IMPUTABLES AL USUARIO. 1.0

(PAGINA 153)

DICE:

ARTÍCULO 23.- .....

I A XVII.- .....

XII.- POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE SERVICIO MÉDICO. 1.5

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 23.- .....

I A XVII.- .....

XVIII.- POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE SERVICIO MÉDICO. 1.5



(PÁGINA 163)

**DICE:**

**ARTÍCULO 36.-** LOS INTERESADOS..... PAGARÁN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A X 2.5 SALARIOS  
.....

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO 36.-** LOS INTERESADOS.....PAGARÁN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 2.5 SALARIOS  
.....

(PÁGINA 166)

**DICE:**

TRANSITORIOS

TERCERO.-.....

DE IGUAL..... DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE JULIO DE L969; 04 Y 07 DE JUNIO Y 12 DE NOVIEMBRE  
DE L979, Y.....

**DEBE DECIR:**

TRANSITORIOS

TERCERO.-.....

DE IGUAL..... DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE JULIO DE 1969; 04 Y 07 DE JUNIO Y 12 DE  
NOVIEMBRE DE 1979, Y.....

**H. Congreso del Estado**  
**de Chiapas**  
**OFICIALIA MAYOR**